

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

LUIS RODRÍGUEZ
PACHECO

Apelante

KLAN201301085

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Crim. Núm.
JVI2010G0046-48
JLA2010G0384-385

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Romero García¹

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

El señor Luis Rodríguez Pacheco (el apelante o Sr. Rodríguez Pacheco) compareció ante nos en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos la Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), emitió el 17 de febrero de 2011 (fecha de notificación). El referido foro declaró culpable al Sr. Rodríguez Pacheco de todos los cargos presentados en su contra por el Ministerio Público.

Como consecuencia del fallo, el apelante fue condenado a 99 años de reclusión, más 19 años y medio, a cumplir

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2014-334 se designó a la Hon. Giselle Romero García como integrante del Panel, en sustitución del Hon. Sixto Hernández Serrano, quien se acogió al retiro.

consecutivamente por disposición del Artículo 79 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado (Código Penal de 2004), 33 L.P.R.A. sec. 4707, por dos asesinatos en primer grado, Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4734; diez años, a cumplir de manera concurrente con los cargos anteriores, por una violación al Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, en grado de tentativa; y cinco años de cárcel por cada una de las tres infracciones al Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada (Ley de Armas), 25 L.P.R.A. sec. 458n, las cuales se duplicaron a diez años cada una, por disposición del Artículo 7.03 de dicho estatuto, 25 L.P.R.A. sec. 460b, y que deberán cumplirse de forma consecutiva con las penas del Artículo 106 del Código Penal de 2004. El foro *a quo* impuso, además, el pago de \$300.00 de arancel especial en cada caso, en virtud de la Ley 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, Ley para la Compensación de Víctimas de Delito, 25 L.P.R.A. secs. 981-981n.

Insatisfecho con el fallo, el apelante impugnó ante esta Curia la apreciación de la prueba que efectuó el TPI, y adujo, en síntesis: (1) que la prueba presentada por el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable los elementos del delito de tentativa de asesinato y la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas; y (2) que el TPI erró al condenar al apelante por los asesinatos en primer grado, cuando de la prueba presentada por el Pueblo se desprendía

la comisión del delito de asesinato atenuado, Artículo 108 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4736.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral, la prueba documental y demostrativa presentada por el Ministerio Público y la estipulada por las partes, así como los Autos Originales, procedemos a confirmar la sentencia apelada.

-I-

Por hechos acaecidos el 12 de junio de 2010, en el negocio El Progreso del Jibarito (El Jibarito) de Guayanilla, el Ministerio Público presentó contra el apelante seis pliegos acusatorios, en los que se imputó la comisión de dos asesinatos, el de su expareja, la señora Iris Muñoz Camacho, y el de su amigo, el señor Edwin Torres Correa; una tentativa de asesinato en perjuicio del señor Luis Alvarado Jiménez; y tres infracciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas.

Tras varios incidentes procesales, que incluyeron la renuncia del Sr. Rodríguez Pacheco a su derecho a juicio por jurado, el juicio en su fondo se celebró por tribunal de Derecho entre el 18 de noviembre de 2010 y el 11 de febrero de 2011.

Para probar los cargos imputados, el Ministerio Público presentó evidencia testifical, pericial, documental y demostrativa. La prueba testifical presentada por el Pueblo consistió de los testimonios de Jesenia López Vega, Abdón López, Carlos Camacho

Rodríguez, José Torres Correa, Alma Quiñones Troche, José Santos Rodríguez, Aníbal Ortiz Ayala, Luis Torres, Otoniel González García, José Zayas Pomales, Clara Feliciano, Carmen Tirado Nieves, Luis Alvarado Jiménez, Dr. Francisco Dávila Toro, Juan Marrero Alers y se estipuló por las partes los testimonios de Orlando Echevarría y María Hernández Miranda.

Mediante estipulación, y sin reparo de la Defensa, las partes acordaron sustituir la declaración de la señora Carmen Suliveras Ortiz por dos documentos intitulados “Certificado de Análisis – Sección de Armas de Fuego”.² Ambos documentos describen el arma asignada al apelante por su patrono, la Administración de Corrección, como una “[p]istola marca Glock, modelo 22, calibre .40, número de serie FKZ894, negra, cañón 4 ½ pulgadas, magazine con capacidad para quince (15) balas”. De los certificados se desprende que los proyectiles de bala pertenecientes a la autopsia del señor Edwin Torres Correa y a la de la señora Iris Muñoz Camacho eran de calibre .40 con estriación a la derecha y todos fueron disparados por la pistola del apelante.

A continuación resumiremos algunos testimonios relevantes, vertidos durante el juicio:

Testimonio de la Agente Alma Quiñones Troche (28 de diciembre de 2010):³

² Exhibits 107 y 108.

³ Transcripción de la Prueba Oral, 28 de diciembre de 2010, págs. 6-50.

La Agente declaró que ella y un compañero, el Agente Ortiz, tardaron cinco minutos en llegar a la escena, luego que recibieran un llamado anónimo que informó sobre un tiroteo en El Jibarito, un negocio de expendio de bebidas alcohólicas. Al describir el lugar, y conforme la evidencia fotográfica, el negocio era una casa de madera antigua con dos puertas frontales (una de ellas cerrada), y una puerta lateral que estaba abierta. El negocio ubica frente a la Plaza del Municipio de Guayanilla, sito entre la Alcaldía y la Biblioteca Municipal.

Al inspeccionar la escena, avistó dos personas muertas, un varón y una fémina. Ambos funcionarios se encargaron de proteger la escena. Testificó que de la parte posterior del negocio, desde la puerta lateral, entró una persona herida, un varón con vestimenta femenina.⁴ La Agente lo sentó en una silla en espera de ayuda médica y le tomó algunos datos personales: nombre, dirección, seguro social, fecha de nacimiento, etc. Indicó que la persona casi no podía hablar por la herida en su rostro. La ambulancia arribó y trasporté al herido al hospital.

Describió que el cuerpo del occiso estaba tendido en el suelo boca abajo; la mujer yacía sentada sobre unas cajas e inclinada hacia su lado izquierdo.

Indicó que, entre otro personal investigativo, llegó a la escena el señor Herminio Ramos. Pero, por ser este el único negociador

⁴ Se refiere al testigo ocular, Luis Alvarado Jiménez, quien es conocido como Christie.

del área, tuvo que trasladarse a la Armería de la Cárcel Las Cucharas, pues se informó que el sospechoso de los hechos se había acuartelado en ese lugar. La señora Clara Feliciano lo sustituyó y, junto al personal del Instituto de Ciencias Forenses, tomaron fotografías y recopilaron evidencia.

Testimonio del Oficial Correccional José Santos Rodríguez (28 de diciembre de 2010):⁵

El testigo narró que el 12 de junio de 2010, entre 5:00 y 5:30 de la tarde, caminó durante unos diez minutos desde su residencia al negocio El Jibarito. Fue atendido por el señor Edwin Torres Correa, a quien conocía. Declaró haber visto a la señora Iris Muñoz Camacho. El testigo también la conocía; no obstante, manifestó que no sabía si, para el momento de los hechos, la occisa y el apelante todavía eran pareja. En el lugar identificó, además, a un “individuo raro”, esto porque vestía ropa femenina y llevaba maquillaje.⁶ Contó que entró al negocio en varias ocasiones; en cada una de las mismas, compró una cerveza y la consumió en el exterior del negocio. Indicó que vio al apelante llegar al lugar; y segundos después, escuchó varias detonaciones. El testigo dijo que huyó a su residencia. Expresó que esa noche, vio en el noticiario la reseña del incidente y regresó al lugar. Posteriormente, habló con la Agente Clara Feliciano de lo que presenció. En sala, el testigo identificó al apelante.

⁵ Transcripción de la Prueba Oral, 28 de diciembre de 2010, págs. 50-111.

⁶ Se refiere a Christie, véase nota al calce 4.

Testimonio del Agente Aníbal Ortiz Ayala (28-29 de diciembre de 2010):⁷

El testigo, quien era Oficial de Custodia de la Unidad de Operaciones Tácticas del Complejo Las Cucharas de Ponce, indicó que es amigo cercano del apelante, a quien conoce desde hace 15 o 16 años. Narró que el 12 de junio de 2010, entre 6:30 y 7:00 de la tarde, el apelante lo llamó a su teléfono y, con voz temblorosa y en tono agitado, le pidió ayuda. Antes que la llamada se interrumpiera, el testigo expresó que el apelante le dijo: “Ayúdame, ayúdame. Caballo, este, se mofaron de mí, este, metí las patas”. El testigo recibió otra llamada en la que le informaron acerca del incidente en El Jibarito. Incrédulo, llamó al teléfono de la occisa; nadie contestó. Luego, indicó que se comunicó con su Supervisor, el Sargento Otoniel González García, para informarle que el apelante se había encerrado en la Armería del complejo carcelario. En el transcurso de la noche, el apelante mantuvo en vilo a las autoridades y volvió a comunicarse por teléfono con el testigo. En la madrugada del 13 de junio de 2012, el apelante se entregó.

El testigo relató sobre un par de incidentes de carácter violento entre el apelante y la occisa, de quienes afirmó que fueron pareja consensual durante alrededor de una década. Dijo desconocer cuándo la pareja se separó y las razones para ello. A preguntas del Ministerio Público, el testigo identificó al apelante.

⁷ Transcripción de la Prueba Oral, 28 de diciembre de 2010, págs. 112-133; 29 de diciembre de 2010, págs. 6-34.

Testimonio de la Agente Clara Feliciano Rodríguez (4 de enero de 2011):⁸

La testigo explicó que llegó a la escena del crimen a las 9:00 de la noche para continuar con la investigación. El 13 de junio de 2010, fue a la Armería, donde los negociadores habían logrado que el apelante se entregara y fuera arrestado a las 6:25 de la mañana. A este se le ocuparon varias armas, una bomba de gas y un cargador de 15 balas. El apelante vestía un pantalón largo azul, tipo mahón, y una camisa polo, color crema con franjas azules y marrones. Calzaba zapatillas deportivas.

Condujeron al apelante al Cuartel. El apelante estaba acompañado de un abogado. La testigo le hizo las advertencias de rigor y le dijo que lo entrevistaría en relación con los dos occisos en el negocio El Jibarito. Luego que el apelante indicó con su firma que entendía las advertencias, este le narró que, el día 12 de junio de 2010, trabajó el turno de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. Al salir, se dirigió a un negocio llamado Los Indios, en Guayanilla, para compartir con amigos. Dijo que salió de ese lugar en dirección a su casa, pero que no llegó. Manifestó no recordar nada más.

La testigo declaró que vio machas de sangre en la ropa del apelante, por lo que le indicó a este y a su abogado que le iban a ocupar la ropa y los zapatos.

⁸ Transcripción de la Prueba Oral, 4 de enero de 2011, págs. 85-159.

Indicó que la persona herida en el incidente, el señor Luis Alvarado Jiménez (Christie), había sido dada de alta y fue trasladado hasta el Cuartel, donde la testigo la entrevistó. La ropa de este testigo también fue ocupada posteriormente para los análisis de rigor.

Testimonio de Carmen Tirado Nieves (4 de enero de 2011):⁹

La científica del Instituto de Ciencias Forenses analizó varias piezas de evidencia. En lo relevante, la testigo indicó que tanto el pantalón como la camisa que el apelante vestía el 12 de junio de 2010, y que fueron ocupados el 13 de junio de 2010, presentaban perfiles genéticos identificados como pertenecientes a la occisa, la señora Iris Muñoz Camacho.

Testimonio de Luis Alvarado Jiménez (Christie) (5 de enero de 2011):¹⁰

El testigo declaró que conocía a la occisa desde la escuela y que en los meses recientes habían retomado la amistad. Al apelante lo conoció en octubre de 2009, porque era la pareja de su amiga, la señora Iris Muñoz Camacho. Indicó que, según su conocimiento, la relación consensual entre la víctima y el apelante había terminado desde diciembre de 2009. Testificó, además, que presencié un incidente de violencia doméstica, en que el apelante

⁹ Transcripción de la Prueba Oral, 4 de enero de 2011, págs. 160-207.

¹⁰ Transcripción de la Prueba Oral, 5 de enero de 2011, págs. 8-104.

llegó de noche a la casa de la señora Iris Muñoz Camacho y la golpeó.

Narró que el 12 de junio de 2010 llegó con la señora Iris Muñoz Camacho al negocio El Jibarito alrededor de las 4:00 de la tarde, donde consumieron bebidas alcohólicas. El testigo indicó que bebió de ocho a diez cervezas de la marca Heineken (botella grande). Contó que se percató de la presencia del apelante cuando este se paró a su lado y relató que el Sr. Rodríguez Pacheco, sin mediar palabra y desde una distancia de dos pies aproximadamente, apuntó y disparó contra la señora Iris Muñoz Camacho, *“como para la cara o el pecho”*. Expresó que se quedó en “shock” y que el eco lo *“dejó sin audición”*. Declaró que, luego de dispararle a su expareja, el apelante se giró a la izquierda en dirección al señor Edwin Torres Correa, a quien le apuntó y disparó. El testigo expresó que en ese momento reaccionó y comenzó a correr hacia la puerta lateral del negocio. Mientras huía, miró hacia atrás y vio al apelante apuntarle con el arma. Indicó que sintió un *“calentón en la cara”*, pero que continuó corriendo hacia el exterior del negocio, por la parte lateral y posterior del mismo, hasta darle la vuelta en “u”. Allí permaneció pues no había salida. Con dificultad, *“por lo poquito que podía ver”* debido a la sangre que emanaba de la herida, intentó llamar a su mamá.

El testigo apuntó que no perdió el conocimiento y que la Policía llegó rápido. Indicó que fue atendido por paramédicos y trasladado al Hospital de Yauco y luego a Centro Médico en Río Piedras. Se sometió a una operación para reparar el tabique de su nariz y declaró que sufrió daños en el párpado y ojo derechos. Al otro día, aproximadamente a las 12:00 del medio día fue, dado de alta. A preguntas del Ministerio Público, el testigo declaró que fue adicto hace varios años y que por ello tomaba metadona, pero que estaba recuperado y no le afectaba en nada.

Durante el contrainterrogatorio, declaró que ambos occisos eran pareja y que el apelante estaba molesto por los comentarios de la gente. La Defensa le increpó al testigo si estaba “*borracho, intoxicado*”. El testigo respondió en la negativa. Además, negó rotundamente la premisa de la Defensa de haberse golpeado el rostro con la nevera.

Testimonio del Dr. Francisco Dávila Toro (11 de febrero de 2011):¹¹

El testigo declaró sobre el protocolo de autopsia de ambos cadáveres. Atestó que el cuerpo del señor Edwin Torres Correa presentaba seis heridas, tres de estas mortales: en la parte posterior de la cabeza, una que perforó el pulmón derecho y otra que perforó el pulmón izquierdo. De otra parte, el cuerpo de Iris Muñoz Camacho presentaba cinco impactos de bala, tres de estos mortales: en la frente, en la sien derecha y en la mejilla derecha.

¹¹ Transcripción de la Prueba Oral, 11 de febrero de 2011, págs. 2-58.

Indicó que no es posible precisar el orden de los impactos recibidos, pero afirmó que el victimario de la señora Iris Muñoz Camacho realizó los disparos a poca distancia de esta.

Por su parte, la Defensa presentó al testigo de reputación, el Sargento Juan Marrero Alers. Este declaró que conoció al apelante desde que comenzaron a trabajar juntos en 1995. Describió al Sr. Rodríguez Pacheco como una persona servicial y reservada. Indicó que, al advenir en conocimiento sobre los hechos, no lo creyó. A preguntas del Ministerio Público, expresó que el apelante tenía vasto conocimiento en armas.

Luego de los argumentos finales, en corte abierta, el TPI emitió un fallo condenatorio. El apelante pidió permiso al tribunal para decir unas palabras y expresó: *“Le quiero pedir perdón a toda la familia (...) No fue mi inten[c]ción”*.¹²

Inconforme con el fallo condenatorio, el apelante presentó una Moción de Reconsideración el 4 de marzo de 2011. En Resolución emitida el 11 de marzo de 2011, notificada el día 16 de igual mes y año, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud. Expresó el tribunal *quo* lo siguiente: *“Un examen de los testimonios de todos los testigos que declararon en el caso y la totalidad de la prueba admitida nos convence que el fallo y sentencias dictadas son los correctos”*.¹³

¹² Transcripción de la Prueba Oral, 11 de febrero de 2011, pág. 102.

¹³ Véase el Apéndice del recurso, enumerado conforme los Autos Originales, págs. 140-147 (Moción de Reconsideración); 148-149 (Resolución). Los argumentos en la Moción de Reconsideración y los del presente recurso son similares.

El 3 de julio de 2013¹⁴, el Sr. Rodríguez Pacheco compareció ante esta Curia mediante el presente recurso de apelación. El 3 de septiembre de 2013, autorizamos la transcripción del juicio en su fondo. Finalizado el proceso, el 7 de marzo de 2014, concedimos a las partes un término de 40 días para que revisaran la transcripción de la prueba oral, y de estar conformes con la misma, sometieran una moción conjunta estipulando la transcripción. El Estado cumplió con la orden el 15 de abril de 2014. Por su parte, el 5 de mayo de 2014, la representación legal del apelante compareció mediante moción para informar su anuencia y estipuló la transcripción.¹⁵ El 11 de junio de 2014, el apelante presentó su alegato; y el 11 de agosto de 2014, el Estado compareció con su escrito.

En su recurso, el apelante señaló los siguientes errores:

¹⁴ El 13 de abril de 2011, el Sr. Rodríguez Pacheco había comparecido con escrito de apelación (Caso número KLAN201100491). Luego de varios trámites procesales y prórrogas, el 24 de enero de 2012, el Sr. Rodríguez Pacheco presentó su alegato. En esa ocasión, sin embargo, un Panel Hermano concluyó que este foro intermedio carecía de jurisdicción. Ante ello, mediante Sentencia, emitida el 17 de febrero de 2012, desestimó el recurso por ser prematuro y no ejecutable. Fundamentó su decisión en que la Resolución del TPI declarando *No Ha Lugar* la solicitud de Reconsideración fue notificada con la “Forma OAT 750 - Designado para la Notificación de Resolución y Órdenes Interlocutorias”, cuyo formato no contiene la finalidad del dictamen ni informa a las partes sobre su derecho a apelar. Tal defecto impidió que el dictamen emitido por el TPI fuera final y apelable, pues no apercibió a las partes de su derecho a apelar, según el orden procesal vigente, con la consecuencia de privar de jurisdicción a este Tribunal. Se ordenó a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglosara, a favor del Sr. Rodríguez Pacheco, las copias de los apéndices y la transcripción de la prueba, para que fueran utilizadas en una futura revisión. Asimismo, el tribunal *a quo* debía notificar a las partes su dictamen final con el formato “OAT 082 - Notificación de Archivo sobre Reconsideración”.

¹⁵ La representación legal del apelante no pudo comparecer en la moción conjunta pues estuvo temporariamente suspendido de la práctica de la profesión. Una vez fue debidamente reinstalado, solicitó asumir nuevamente la representación legal del Sr. Rodríguez Pacheco.

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al condenar a apelante el Sr. Luis Rodríguez Pacheco en el caso de Tentativa de Asesinato y Artículo 5.15 de la Ley de Armas contra el Sr. Luis D. Alvarado Jiménez, cuando el Ministerio Público no estableció m[á]s all[á] de Duda Razonable todos los ele[men]tos de delito m[á]s all[á] de duda razonable [sic].
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al condenar a apelante el Sr. Luis Rodríguez Pacheco, por los casos de Asesinato en Primer Grado y Artículo 5.15 de la Ley de Armas cuando la prueba presentada por el Ministerio Público surgía un caso de Asesinato Atenuado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba oral, la prueba documental y demostrativa presentada por el Ministerio Público y la estipulada por las partes, así como los Autos Originales, procedemos a confirmar la sentencia apelada.

-II-

Los errores imputados por el apelante en su recurso versan sobre la apreciación que el TPI hizo de la prueba que se le presentó. Alegó que la evidencia presentada por el Ministerio Público no fue suficiente ni satisfactoria para demostrar más allá de duda razonable los elementos del delito de tentativa de asesinato y la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas en perjuicio del testigo ocular y sobreviviente, Luis Alvarado Jiménez. Arguyó que el testigo estaba intoxicado por la ingesta de alcohol y que las heridas en el pómulo derecho y la nariz fueron causadas por un golpe contra la pared y una nevera, durante su huida, al escuchar

las detonaciones que ultimaron las vidas de Iris Muñoz Camacho y Edwin Torres Correa.

Además, adujo que el TPI debió emitir un fallo de culpabilidad por asesinato atenuado, dado que, según el alegato sometido, la evidencia ante la consideración del tribunal reflejó que la actuación del apelante *“fue producto de una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata. Fue una actuación de una persona ordinaria que por la cólera, pendencia, emoción súbita, causada por una provocación adecuada [en referencia a los celos] pierde el equilibrio y dominio de sí misma.”*¹⁶ Fundamenta su postura en las expresiones vertidas, en las que admitió la comisión de los hechos y que reflejan su estado emocional, tales como: *“Caballo, este, metí las patas, se burlaron de mí”*.¹⁷; *“Le tiré porque se mofaban de mí, pero, este la pillé”*.¹⁸

-A-

Como corolario de la presunción de inocencia de rango constitucional, es al Estado a quien le corresponde el peso de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Para ello, es necesario probar todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con cada uno de ellos, mediante evidencia que sea suficiente en derecho y que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta

¹⁶ Escrito de Apelación, pág. 25.

¹⁷ Transcripción de la Prueba Oral, 28 de diciembre de 2010 (Aníbal Ortiz Ayala), pág. 121, línea 19.

¹⁸ *Íd.* pág. 122, línea 15.

de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787-788 (2002); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 315 (1991).

La duda razonable es aquella duda fundada, que surge como producto de la consideración justa e imparcial de la totalidad de la evidencia o de la falta de prueba suficiente. No es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, *supra*, pág. 788, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985). Solo procede la absolución de un acusado cuando, después de una consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia, existe insatisfacción en la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, *supra*, pág. 788.

-B-

El Derecho penal conceptualiza la tentativa como un “[e]stadio de la acción criminal la cual no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del actor”, quien de manera inequívoca va dirigido a la comisión de un delito.¹⁹ *Pueblo v. Carmona Rivera*, 143 D.P.R. 907, 914 (1997). La doctrina concibe la tentativa como un delito imperfecto, pues se refiere a la fase anterior de la ejecución del delito; esto es, el delito no se ha consumado.²⁰ Sin embargo, en lo que se refiere a su estructura *per se*, la tentativa es perfecta; es

¹⁹ Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos* pág. 278 (3ª. Ed. Revisada, Lexis-Nexis 2000).

²⁰ Dora Nevares Muñiz, *La Tentativa de Delito en el Código Penal de 2004: Figura De Convergencia*, Revista Jurídica U.I.P.R. vol. 43, núm. 3 (mayo 2009), pág. 370.

decir, constituye un delito en sí mismo. Esto, porque comprende “*todos los elementos que son necesarios para la configuración de un delito: el hecho típico, la antijuridicidad, la culpabilidad*”.²¹

El Código Penal de 2004, *supra*, vigente al momento de los hechos, disponía sobre la tentativa lo siguiente:

Artículo 35.

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones (...) inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. 33 L.P.R.A. sec. 4663.

A base de esta disposición, podemos colegir que los elementos del delito en su modalidad de tentativa son: (1) que la persona realice acciones u omisiones, (2) dirigidas hacia la comisión inmediata de un delito y (3) que el delito no llegue a consumarse por circunstancias exógenas a la voluntad e intención del autor de la conducta delictiva.

El Artículo 35 del Código Penal de 2004, *supra*, comprende una parte objetiva: el acto inequívoco e inmediato dirigido a la ejecución de un delito, que no se consuma, por involuntariedad del actor; así como una parte subjetiva: la intención criminal y dolosa.²² Debe recordarse que la intención criminal es un elemento necesario para que se configure un delito. *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 D.P.R. 716, 731 (1981). Esa intención o *mens rea* “*constituye un estado mental intangible que a menudo se infiere de los actos y circunstancias que lo rodean*”. *Íd.*

²¹ *Íd.* pág. 371.

²² *Íd.*, pág. 394.

Para que un imputado resulte incurso en la tentativa de un delito, el Ministerio Público debe demostrar que el acusado:

(1) tenía la intención de cometer un delito mayor; (2) empezó a cometer el delito o realizó actos que iban más allá de una mera preparación y que eran aparentemente adecuados para la comisión del delito; (3) el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona acusada porque esta: (a) se vio impedida de continuar realizando los actos u omisiones; o (b) se impidió que pudiera terminarlos; o (c) después de haber terminado los actos u omisiones, se impidió que se produjera el resultado.²³

De otra parte, el Artículo 105 del Código Penal de 2004, *supra*, definía el asesinato como el acto de “*dar muerte a un ser humano con intención de causársela*”. 33 L.P.R.A. sec. 4733. Por su parte, el Artículo 106 disponía que constituye asesinato en primer grado “*todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación*”. 33 L.P.R.A. sec. 4734(a). En el caso de la tentativa de asesinato, al igual que en el asesinato, “*la intención de matar es un elemento esencial*”. *Pueblo v. Carmona Rivera, supra*, pág. 914. Sin embargo, por la falta de consumación del acto, la pena estatuida del delito de tentativa de asesinato no debe exceder los diez años de reclusión. 33 L.P.R.A. sec. 4664.²⁴

-C-

El Artículo 108 del Código Penal de 2004, *supra*, disponía que se configura el delito de asesinato atenuado, cuando “*el asesinato*

²³ Ruth Ortega Vélez, *Diccionario Jurídico* pág. 567 (2^a ed., Ediciones Chrisley 2008).

²⁴ Artículo 36. En el caso de la pena por la comisión de la tentativa de asesinato, por estar clasificado como un delito grave, conlleva la pena de delito grave de segundo grado hasta un máximo de diez años. 33 L.P.R.A. sec. 4663.

tiene lugar en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera". 33 L.P.R.A. sec. 4736. Sus elementos son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) como consecuencia de una súbita pendencia o arrebató de cólera; (3) producto de una provocación adecuada de parte de la víctima. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 D.P.R. 292, 299-300 (2008).

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el asesinato atenuado parte de la presunción que el autor de la muerte "*actuó movido por una provocación adecuada de tal naturaleza que lleve a una persona ordinaria a perder su dominio y actúa bajo impulsos mentales causados por cólera, pendencia o emoción violenta*". *Pueblo v. Rosario*, 160 D.P.R. 592, 608 (2003).

Asimismo, el Alto Foro ha sostenido que:

si no existe esa provocación o si habiendo existido la misma no es lo suficientemente grave y la actuación del matador está fuera de toda proporción con el grado de provocación, el acto de dar muerte constituye asesinato aunque el acusado no hubiese preconcebido la idea. *Pueblo v. Lebrón*, 61 D.P.R. 657, 667 (1943).

La Jurisprudencia ha establecido, que al determinar si un asesinato es atenuado, deben converger los siguientes factores: (1) que la muerte fue precedida de una provocación adecuada; (2) que la muerte ocurrió mientras el actor se encontraba en un arrebató de cólera o pendencia súbita ("heat of passion"); y (3) que la muerte ocurrió antes que el arrebató de cólera o pendencia se hubiere enfriado ("cooling off period"). *Pueblo v. Rosario, supra*, págs. 608-609.

-III-

En el caso de marras, el apelante plantea que no procede en su contra la tentativa de asesinato sobre la persona de Luis Alvarado Jiménez, ni la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, porque alega que no le disparó y que el testimonio de la víctima es mendaz. No tiene razón. Sus argumentos son especulativos, acomodaticios y no se sustentan en la totalidad de la prueba.

Al adjudicar los hechos, el juzgador examina toda la evidencia en conjunto, de manera global. Dado que no existe el testimonio perfecto, es necesario reconstruir los hechos a base del abanico de evidencia pertinente y confiable, admitida durante el juicio. Además, meras contradicciones sobre detalles de los hechos no impiden que un testigo merezca la credibilidad del juzgador.

Del análisis concienzudo que hemos realizado de la evidencia de este caso, incluyendo el testimonio del sobreviviente, Luis Alvarado Jiménez, se desprende que a pesar que este incurrió en algunas inconsistencias, entendemos que las mismas no versan sobre hechos relevantes; sino sobre detalles superfluos. El testigo conocía al apelante, por lo que lo identificó positivamente. Su testimonio fue consistente al afirmar que, mientras huía de la balacera desatada, vio al Sr. Rodríguez Pacheco apuntarle con un arma de fuego, seguido de la sensación de un “calentón en la cara” y el consecuente profuso sangrado. Salvó su vida porque huyó por

la puerta lateral del negocio, una circunstancia ajena a la voluntad del apelante, que ese día fue a ese lugar a asesinar a los que entendía se burlaban de él.

Por lo tanto, es forzoso concluir que el Sr. Rodríguez Pacheco tenía la intención de asesinar al testigo y, efectivamente, le apuntó con su arma y disparó contra su persona, pero el delito no se completó por circunstancias ajenas a su intención; esto, porque la víctima herida huyó. Concluimos, pues, que el Sr. Rodríguez cometió el delito de tentativa de asesinato en la persona del testigo ocular, Sr. Luis Alvarado Jiménez.

De otro lado, el apelante alegó que las muertes de las dos víctimas fatales fueron producto de un acto pasional e irreflexivo, causado por los celos, por lo que debe ser encontrado incurso del asesinato atenuado. Cuán lejos de la verdad está este planteamiento.

En el caso ante nos, no existe atisbo alguno que nos lleve a considerar la existencia de una provocación inmediatamente anterior a la comisión de los asesinatos. Los comentarios de la gente sobre que su expareja tenía una nueva relación sentimental con un amigo cercano no guardan la más mínima proporción ni son lo suficientemente graves para que dieran lugar a los actos cometidos por el apelante. Además, antes de arribar al negocio, hubo tiempo suficiente para que el coraje del apelante se apaciguara. Tuvo la oportunidad para desistir de sus actuaciones.

La deliberación y la malicia premeditada son actos subjetivos del actor, que no suelen probarse con evidencia directa. El juzgador recurre a los hechos del caso para determinar si de ellos puede inferirse razonablemente dicha deliberación. *Pueblo v. López Rodríguez*, 101 D.P.R. 894, 898-899 (1974). El Alto Foro ha expresado que los elementos de deliberación y malicia pueden deducirse a base de (1) las circunstancias que rodearon la muerte; (2) la relación entre las partes; y (3) los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen. *Pueblo v. Carmona Rivera, supra*, págs. 914-915.

En este caso, vemos que, luego de varios incidentes de violencia doméstica, la relación consensual entre el apelante e Iris terminó. Pero los celos del Sr. Rodríguez Pacheco no cesaron; y ante las habladurías de la gente y percibir que se burlaban de él determinó matar a su excompañera y a su amigo. Sin la ocurrencia de ninguna provocación suficiente, arribó al negocio y, sin mediar palabra, con la intención específica de asesinar a doña Iris y a don Edwin, el apelante les infligió múltiples impactos de bala con su arma de reglamento. Los impactos a quemarropa demuestran la intención dolosa y específica del doble crimen. Estos hechos, además, fueron admitidos por el Sr. Rodríguez Pacheco en varias instancias. Luego, el apelante se atrincheró en la Armería donde trabajaba y allí amenazó con matar a otros o suicidarse. Es indiscutible que la deliberación y la malicia

premeditada fueron probadas. Por lo tanto, la evidencia científica y testifical corroboró más allá de duda razonable todos los elementos del asesinato y su conexión con el apelante.

La Ley de Armas, *supra*, es clara al tipificar como delito el disparar o apuntar con un arma. Dicha norma estatuye:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. 25 L.P.R.A. sec. 458n.

Como protección adicional al bien jurídico que esta disposición aspira proteger, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona [...] usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. 25 L.P.R.A. sec. 460b.

En el caso ante nos, la prueba presentada por el Pueblo evidencia más allá de duda razonable que el apelante apuntó y disparó contra tres personas con la intención de asesinarlas. Dos

de sus víctimas resultaron muertas y la tercera, afortunadamente, sobrevivió a un impacto en su rostro. En consecuencia, las tres infracciones al Artículo 5.15 fueron probadas; lo que conlleva una pena de cinco años por cada cargo. Estas penas, por disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, se duplican y deben cumplirse consecutivamente. Así lo determinó el TPI conforme los hechos probados y el Derecho aplicable.

Finalmente, es norma reiterada que en ausencia de pasión, prejuicio, error o parcialidad, los tribunales revisores deben abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba y sustituir su criterio por el del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Roldán López*, 158 D.P.R. 54, 61-62 (2002). En el caso ante nuestra consideración, la determinación del TPI es cónsona con el vasto desfile de prueba testifical, pericial, documental y demostrativa, que probó más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos imputados y por los que el apelante resultó convicto.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Sentencia emitida el 11 de febrero de 2011, notificada el día 17 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Notifíquese a todas las partes y al Hon. Eduardo Busquets Pesquera, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver los autos originales J VI2010G0046-48 y J LA2010G0384-385 al TPI, junto con esta Sentencia

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones